

CRITERIO APLICABLE A SINIESTROS DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS EN LOS CASOS DE RETRASOS EN EL PAGO DEL RECARGO A FAVOR DEL CCS



1. Planteamiento del problema

En el transcurso de los últimos ejercicios se ha observado un incremento de los siniestros ocasionados por riesgos extraordinarios que se han producido sin que se hubiese realizado el pago de la prima a la entidad aseguradora en el plazo legalmente establecido para ello y sin que con anterioridad al acaecimiento del siniestro se hubiese abonado el recargo a favor del CCS.

Con frecuencia se trata de daños en industrias, comercios, empresas de servicios o en obra civil que dan lugar a solicitudes de indemnización de importes relevantes, y de riesgos en cuyo aseguramiento interviene un mediador de seguros - habitualmente una correduría de seguros -, aunque también se observen casos con otro tipo de riesgos –como son los de particulares no empresarios- y sin intervención de mediadores.

Los retrasos en el pago de la prima se imputan, según los casos y dependiendo también de quién gestione ante el CCS la solicitud de indemnización, a dificultades en las negociaciones inherentes a los procesos de contratación del seguro, de cambio de entidad aseguradora o de mera renovación con la misma aseguradora de la cobertura anual; a incidencias surgidas en los procedimientos internos de emisión de las pólizas o de los recibos de prima; a problemas surgidos durante la intervención del mediador de seguros en los procedimientos de cobro efectivo de los recibos; o a la complejidad administrativa que en ocasiones presentan los programas internacionales de seguro y la aplicación de los mismos a riesgos situados en España. De la misma forma, el entorno de dificultades económicas y los problemas de tesorería de algunas empresas aseguradas explican en otros casos los retrasos en los pagos de la prima ordinaria y del recargo para la cobertura de los riesgos extraordinarios.

El CCS no ha variado la orientación transaccional y componedora de su actividad indemnizatoria. Su objetivo institucional es el de proteger los intereses de los asegurados afectados y evitar en la medida de lo posible los litigios. De hecho, son muy ocasionales los casos en los que se producen reclamaciones ante el Servicio de Atención al Asegurado o se interponen demandas civiles por disconformidad con las decisiones adoptadas por el



CCS. En cambio, sí se ha observado un incremento del número de casos en los que se producen retrasos en el pago de las primas y de los recargos a favor del CCS más allá del denominado “período de gracia” previsto en la Ley de Contrato de Seguro.

El presente criterio pretende abordar la mayor parte de los casos más frecuentes en los que el CCS ha detectado el problema planteado, identificando aquellas circunstancias relevantes que, examinadas en su conjunto, permiten atender determinadas solicitudes de indemnización que de otra forma hubieran sido denegadas. No obstante, el enfoque anterior no puede obviar el hecho de que la protección por el CCS de los intereses de los asegurados de ninguna forma puede equivaler a hacer abstracción de las obligaciones legales que incumben al tomador en materia de pago del precio del seguro ni del deber que igualmente afecta a entidades aseguradoras y mediadores de seguros de asesorar adecuadamente a su cliente asegurado, advertirle de las consecuencias de los incumplimientos y ayudarle con su actuación a que los retrasos no se produzcan.

2. Factores que condicionan las decisiones del CCS acerca de las solicitudes de indemnización.

Para comprender la posición en que se encuentra el CCS a la hora de resolver las solicitudes de indemnización derivadas de dichos siniestros de riesgos extraordinarios producidos sin haberse abonado la prima y el recargo correspondiente es preciso tener en cuenta dos aspectos de especial importancia.

En primer lugar, no puede olvidarse que el CCS es una Entidad de naturaleza pública que actúa en el ámbito del seguro de riesgos extraordinarios con plena sujeción a lo dispuesto en su Estatuto legal, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios y en la Ley de Contrato de Seguro. Por ello, para abordar posibles soluciones prácticas a la problemática que se plantea en estas solicitudes de indemnización es preciso que las partes intervinientes en los procesos de aseguramiento de los riesgos afectados y de negociación de las condiciones de renovación de dicho aseguramiento – esto es, el asegurado, su entidad aseguradora y, en su caso, el mediador de seguros que asesora al asegurado- sean plenamente conscientes de las normas legales y reglamentarias en vigor que regulan en concreto los impagos o retrasos en el pago de primas y recargos, cuya existencia no puede olvidar el CCS en el momento de resolver las solicitudes de

indemnización. De forma esquemática, la legislación aplicable en estos casos es la siguiente:



Ley de Contrato de Seguro: artículo 15

- la cobertura queda suspendida tras la finalización del “periodo de gracia”.
- la reactivación de la cobertura no tiene carácter retroactivo, pues se produce “a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima”.

Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios: artículo 6, sobre “Daños excluidos”

Excluye los daños:

- correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima, o
- cuando la cobertura del CCS estuviera suspendida con arreglo a la Ley de Contrato de Seguro.

Cláusula de indemnización por el CCS: Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 27.11.2006, modificada por Resolución de 12.11.2008

- incorpora de forma explícita la exclusión de cobertura de siniestros extraordinarios producidos antes del pago de la primera prima o de siniestros producidos cuando la cobertura está en suspenso por retraso en el pago de la prima.
- la exclusión legal (Reglamento de seguro de riesgos extraordinarios) es, por tanto, igualmente contractual (figura en todos los contratos de seguro de modo expreso).
- no es de aplicación la salvedad del primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro (“salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación”): la cláusula de exclusión de cobertura equivale a que no hay pacto en contrario y a que, por tanto, opera la exclusión.

En segundo lugar, es muy importante también tener en cuenta que el CCS es una Entidad que es totalmente ajena a los procesos de aseguramiento de los riesgos y de negociación de las renovaciones anuales de dicho

aseguramiento y que desconoce los procesos internos de gestión y emisión y cobro de los recibos de prima de aseguradoras y mediadores de seguros intervinientes.



3. Aproximación tuitiva a la resolución de las solicitudes de indemnización.

En definitiva, sin perjuicio de que las consideraciones anteriores sobre la legislación aplicable y sobre la improcedencia de aceptar cualquier retraso que se hubiera producido en el proceso de cobro de las primas respalden las eventuales denegaciones de solicitudes de indemnización en los casos apuntados, es también cierto que, por las razones también antes expuestas, el CCS considera que ni debe acometer una aplicación automática y rígida de la normativa aplicable, ni tiene que renunciar a examinar en cada caso las circunstancias que concurren en el retraso en el pago de la prima y las pruebas y evidencias que documenten dichas circunstancias. De esta forma, el CCS puede llevar a la práctica la orientación tuitiva que inspira su actividad indemnizatoria.

Con ese ánimo, el CCS considera, por una parte, que cabe analizar los supuestos en que concurren estos retrasos a la luz de la voluntad de aseguramiento continuado del riesgo por parte de los contratantes, y que, por otra, el artículo 11 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, que regula la denominada “Carta de garantía” como solución plenamente aplicable a los casos que aquí estamos analizando, no debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, no debe concebirse como la única solución legalmente posible al problema planteado.

4. Propuesta para examinar y resolver favorablemente las solicitudes de indemnización.

Con arreglo a todas las consideraciones expuestas en los tres números anteriores, y sin olvidar la posibilidad de acudir a la emisión y al envío al CCS de la carta de garantía prevista en el citado artículo 11 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, se considera que en los supuestos de retraso en el pago de la prima y del recargo el CCS podría aceptar el abono de la indemnización a pesar del retraso en que se hubiese incurrido cuando, existiendo acuerdo sobre la cuantía de la indemnización, concurrieran las circunstancias que se señalan a continuación:



4.1. En caso de renovación de la cobertura:

4.1.a) que existan y se aporten al CCS comunicaciones y, en su caso, otros elementos de juicio complementarios que hiciesen prueba:

- de la voluntad del asegurado solicitante de la indemnización de mantener el seguro en vigor y la voluntad de la entidad aseguradora y del mediador de seguros, si interviniera éste, sean o no los mismos que hubiesen intervenido en el aseguramiento anterior del riesgo, de coadyuvar a dicho fin. En particular, el CCS valorará la claridad con que estuviesen expresados los mandatos cursados para renovar la cobertura aseguradora y la idoneidad del momento en que se expresan, claridad que debería estar especialmente reforzada en aquellos supuestos en los que la cobertura en la renovación se encomienda a una aseguradora distinta.
- de que el proceso de renovación de la cobertura aseguradora del riesgo con la misma o con distinta entidad aseguradora se ha iniciado con antelación suficiente respecto a la fecha de vencimiento de la anualidad en curso. El CCS valorará que el proceso se haya iniciado antes del comienzo del último mes de cobertura que sea anterior al conocido como “mes de gracia”.

En el caso de renovaciones tácitas, la valoración de la falta de oposición a la prórroga por ambas partes como manifestación de la voluntad de mantener el seguro en vigor se realizará a la luz del retraso en que efectivamente se hubiera incurrido y de las demás dificultades que se hubieran apreciado en el proceso de renovación.

4.1.b) que exista, además, un historial de aseguramiento continuado del riesgo afectado, que permita acreditar documentalmente ante el CCS los distintos momentos en los que se han materializado las obligaciones de pago de los distintos recibos anuales que contengan el recargo a favor del CCS. Esta Entidad valorará en especial las circunstancias que concurran en el aseguramiento en los dos últimos ejercicios anteriores a aquél en el que se producen el siniestro y el retraso en el pago de la prima y del recargo.

4.1.c) que, al propio tiempo, con motivo de las dificultades producidas para asegurar en tiempo y forma el nuevo período de cobertura, se

hubiese emitido y abonado dentro del denominado “mes de gracia” un recibo de prima conteniendo:



- un importe provisional en concepto de recargo a favor del CCS que sea, al menos, igual al 50% del importe liquidado por este concepto en la anualidad anterior.
- y, al mismo tiempo, un importe de prima de seguro ordinario provisional igual, al menos, al 50% de la prima que se hubiera liquidado en dicha anualidad anterior por las coberturas concretas de la póliza que dieran derecho a indemnización por riesgos extraordinarios, o del primer recibo de la misma en el caso que se hubiese fraccionado el pago, y

4.1.d) que con anterioridad al momento en que el CCS abonase la indemnización se acredite haber regularizado tanto el recargo a favor del CCS como la prima que corresponda a la entidad aseguradora.

Excepcionalmente, el CCS podrá abonar la indemnización cuando, existiendo acuerdo sobre el importe de la misma, resulte constatado de forma concluyente por el CCS que se han cumplido los requisitos señalados en los apartados 4.1.a), 4.1.b) y 4.1.d) anteriores y que la falta del requisito señalado en el apartado 4.1.c) se ha producido por causas en ningún caso imputables al tomador y a pesar de las actuaciones por éste realizadas para tratar de que se lograra su cumplimiento.

4.2. En caso de nueva contratación (primera prima) y siempre que no se incurra en la situación de carencia prevista en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios:

4.2.a) que con anterioridad a la producción del siniestro se hubiera realizado la contratación del seguro por el tomador y emitido la correspondiente póliza de seguro por la entidad aseguradora.

4.2.b) que en el plazo de un mes desde que se hubiese contratado y emitido la póliza de seguro se haya abonado, al menos, un recibo provisional en términos análogos a los previstos en el apartado 4.1.c) anterior.

4.2.c) que se acredite la regularización de la prima y del recargo antes de que se abone la indemnización del CCS en los términos expuestos en el apartado 4.1.d).



El presente criterio será de aplicación a los siniestros que se encuentren en tramitación el 20 de noviembre de 2015, fecha de su aprobación.

Madrid, 20 de noviembre de 2015